

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

25 DE NOVIEMBRE DE 2019.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, mismo que se precisa a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>JDC-019/2019</p>	<p>Un ciudadano interpuso demanda, por su propio derecho, mediante la cual, impugna la resolución de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad intrapartidista número CJ/JIN/189/2019, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Se revocó la resolución impugnada, por los siguientes motivos:</p> <p>Del análisis del agravio 1, en donde el actor manifiesta, en cuanto al resultado de la asamblea electiva, que el órgano responsable, en la resolución, violó su derecho humano enunciado en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al resolver la improcedencia del medio de impugnación, por considerar que el escrito en que se promovió su juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea.</p> <p>Al respecto, el pleno consideró que dicho agravio es infundado; pues el acto controvertido se llevó a cabo el 11 de agosto del año en curso, y la demanda se promovió el 29 de agosto siguiente, por lo que transcurrieron 14 días hábiles y existió una extemporaneidad de 10 días hábiles, por lo que se considera que el agravio 1, resulta ser infundado.</p> <p>Por lo que ve al agravio 2, el actor se duele, respecto a la declaración de validez y la ratificación de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque y que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vulneró sus derechos político electorales al omitir pronunciarse –al desechar de plano-, por considerar que el medio impugnativo intrapartidista, fue presentado de manera extemporánea, dado que la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, no había causado definitividad, pues la misma debía ser ratificada, en términos de los Estatutos del partido, por las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, lo cual sucedió en la Asamblea Estatal, celebrada el 25 de agosto del presente año, en la cual se realizó la declaración de validez y la ratificación de la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, naciendo a partir de este acto, su derecho para impugnar, lo cual, hizo valer el 29 de agosto del año en curso.</p>

	<p>Por lo anterior, al haberse presentado la demanda dentro del plazo de 4 días hábiles que prevé la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal, lo anterior tomando en consideración que la declaración de validez y la ratificación de la elección se llevó a cabo en un mismo documento identificado como Providencias SG/115/2019, emitido y publicado en los estrados respectivos el 23 de agosto del presente, mientras que la demanda se promovió el 29 de agosto siguiente, de ahí que le asiste la razón al actor, y su agravio resultó fundado, ya que el órgano partidista responsable, debió entrar al análisis de los referidos puntos de disenso y pronunciarse al respecto, por lo que la autoridad resolutora consideró suficiente para revocar, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave CJ/JIN/189/2019, en lo que fue materia de la presente impugnación, ordenando Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, en la que deberá considerar:</p> <p>a) En lo que respecta a la declaración de validez y la ratificación de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, deberá analizar los puntos de disenso hechos valer en la demanda intrapartidista y pronunciarse como corresponda, en plenitud de jurisdicción.</p> <p>b) Una vez emitida la resolución que se ordena, deberá notificar al ciudadano promovente, conforme a lo que establezcan los estatutos del mencionado partido político, para tal efecto.</p> <p>c) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, en un término de 24 horas siguientes, contadas a partir de que practique las notificaciones respectivas, y remitir las constancias con las que acredite el cumplimiento a la presente sentencia.</p>
--	---